



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/121/2025.

ACTORES: RAÚL LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN JUAN
BAUTISTA COIXTLAHUACA,
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Raul López López, Lázaro Juárez Vega, Jesús Alberto López Lara, Verónica Guzmán Hernández, Daniel López Jiménez y Enrique Ruiz Morales, en su calidad de integrantes y representante de la planilla blanca de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, respectivamente, quienes impugnan del Consejo Municipal Electoral del citado Ayuntamiento, la negativa de aprobar su registro de planilla para contender en el proceso de elección de sus autoridades municipales.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen IEEPCO-CG-SNI-290/2025². El veinticinco de junio, el *Consejo General*, emitió el dictamen en comento, por el que se identificó el método de elección de concejalías al *Ayuntamiento*, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

2. Sesión de nueve de diciembre. En la fecha señalada, el *Consejo Municipal*, acordó emitir la convocatoria, para que los ciudadanos y ciudadanas participaran en la Elección de concejalías al *Ayuntamiento*.

3. Sesión de quince de diciembre. En la fecha señalada, el *Consejo Municipal*, acordó negar el registro de Raúl López López de la planilla blanca, como aspirante a la presidencia municipal, además, requirió a Jesús Alberto López Lara y Lázaro Juárez Vega, para que el dieciocho de diciembre siguiente, les hicieran llegar su constancia de origen y vecindad expedida por la autoridad competente y constancia de antecedentes no penales.

4. Sesión de dieciocho de diciembre. En la fecha señalada, el *Consejo Municipal*, acordó entre otras cosas, negar el registro formal y legal a la planilla blanca, en virtud de que no cumplió con la entrega de la constancia de origen y vecindad de Jesús Alberto López Lara, requerida mediante sesión de quince de diciembre.

5. Presentación del Juicio Ciudadano. El veinte de diciembre, Raúl López López y otros, presentaron en la Oficialía de Partes de

² https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/290_SAN_JUAN_BAUTISTA_COIXTLAHUACA.pdf



este Tribunal escrito de demanda, por el que impugnan *del Concejo Municipal*, la negativa del registro de la planilla que representan.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el juicio ciudadano asignándole la clave **JDC/121/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA) y, turnarlo a la ponencia correspondiente.

Posterior a ello, por acuerdo de veintidós de diciembre, se radicó el juicio descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias que a su juicio acreditaran la legalidad del acto que se le reclama.

6. Admisión, cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiséis de diciembre, dictado por la Magistrada Instructora en el presente expediente, se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada su instrucción.

7. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso f), 104 y 105 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera

definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la asamblea general comunitaria.

Así, al señalar la parte actora una vulneración a sus derechos político electorales, materializada en la negativa de su registro como planilla en el *Ayuntamiento*, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

TERCERO. ENCAUZAMIENTO

Es criterio reiterado de la *Sala Superior*³ que, a quienes corresponde juzgar, cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece, por lo que, cuando se estime necesario, se deberá encauzar la demanda a la vía correcta, cuando se haya intentado un medio de impugnación distinto a lo previsto expresamente en la *Ley de Medios*.

En el caso, de la lectura a la demanda que dio origen al presente asunto, se advierte que se promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, dado que la parte actora controvierte la negativa de su registro como planilla para contender en las elecciones del Ayuntamiento, lo que, en su estima vulnera sus derechos político electorales.

Al respecto, el artículo 98 inciso de la ya citada *Ley de Medios*, establece que el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCl)**, es procedente cuando

³ **Jurisprudencia 4/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Con base en lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano y ciudadanas pertenecientes a una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos, se procede a encauzar su demanda a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, y 98 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. El artículo 82⁴, numeral 1, de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél

⁴ Artículo 82, numeral 1. Los medios de impugnación previstos en este Libro, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto.

en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Señalado lo anterior, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el dieciocho de diciembre, por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el veinte siguiente, es evidente que se presentó de forma oportuna, aunado a que del estudio al presente expediente no se advierte prueba en contrario⁵.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano fue promovido por Raúl López López y otros, por propio derecho, como integrantes y representante, respectivamente, de la planilla blanca del *Ayuntamiento*, de ahí que, se considere que la parte actora en el presente asunto, cuente con legitimación suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la *Ley de Medios*⁶.

La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta vulneración a sus derechos político electorales y formas propias de elección⁷.

Aunado a lo anterior, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no controvierte el carácter con el cual comparece la parte actora al presente asunto.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. TERCEROS INTERESADOS

El artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que, el tercero interesado, es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible

⁵ jurisprudencia 8/2001 de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**”

⁶ Jurisprudencia 27/2011 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**”

⁷ Jurisprudencias 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”



con el que pretende el actor.

En la especie, José Eloy Guzmán Guzmán, Noe Lara Mateos, Diana Ojeda Martínez, Rosa Isela Cruz Cruz y Alfonso Mandonado Bazán, comparecen al medio de impugnación con el carácter de integrantes de la planilla verde, pues advierten que les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, al aducir que debe confirmarse la negativa de registro de la planilla blanca, pues de lo contrario se estaría vulnerando el sistema normativo interno de la comunidad, lo que traería consigo un retroceso a los avances del proceso de elección del Ayuntamiento. .

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:

a). Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se advierte que, el recurso con el que comparecen con el carácter de terceros interesados en el presente juicio, fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, dentro de las setenta y dos horas correspondientes al trámite de publicidad.

b). Forma. La comparecencia, fue presentada por escrito ante esta autoridad; se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, formulan una pretensión incompatible con la de la parte actora.

c). Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, toda vez que, comparecen como ciudadanas y ciudadanos del *Ayuntamiento* e integrantes de la planilla verde.

d). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que las y los comparecientes, señalan que fue correcta la decisión tomada por la autoridad responsable respecto a la negativa de registro de la planilla blanca, pues dicha determinación fue conforme al sistema

normativo interno que impera en su comunidad; por tanto, tienen interés en que se confirme, lo que implica un derecho incompatible con el de la parte actora.

Por las razones dadas, **se les reconoce el carácter de terceros interesados.**

SEXTO. TRÁMITE DE PUBLICIDAD

Antes de realizar el estudio del presente asunto, es importante señalar que, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no se cuenta con las constancias del trámite de publicidad, no obstante, no resulta necesario esperar dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver⁸.

Además, se advierte que el presente asunto es de urgente resolución, pues la celebración de la elección de autoridades en el *Ayuntamiento*, de acuerdo con la convocatoria controvertida, tendrá verificativo el próximo veintiocho de diciembre.

SÉPTIMO. CONTEXTO Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Se estima oportuno referir el contexto del *Ayuntamiento*; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

- **Contexto del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca.**

Ubicación geográfica: Se localiza entre los paralelos 17°38' y 17°49' de latitud norte; los meridianos 97°09' y 97° 25' de longitud oeste; altitud entre 2000 y 2900 m.

Colinda al norte con los municipios de San Miguel Tequixtepec y Santa María Ixcatlán; al este con los municipios de Santa María

⁸ Tesis III/2021 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE⁸.**



Ixcatlán, San Miguel Huautla, Santiago Apoala y San Miguel Chichahua; al sur con los municipios de San Miguel Chichahua, San Bartolo Soyaltepec, Santa María Nativitas y San Juan Teposcolula; al oeste con los municipios de Villa Tejúpam de la Unión, San Cristóbal Suchixtlahuaca y San Miguel Tequixtepec.

Población. En 2020, la población en San Juan Bautista Coixtlahuaca fue de 2,725 habitantes (48.2% hombres y 51.8% mujeres). En comparación a 2010, la población en San Juan Bautista Coixtlahuaca decreció un -2.96%.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (312 habitantes), 5 a 9 años (228 habitantes) y 15 a 19 años (222 habitantes). Entre ellos concentraron el 28% de la población total.

Lengua. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 159 personas, lo que corresponde a 5.83% del total de la población de San Juan Bautista Coixtlahuaca.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Chocholteco (129 habitantes), Mixteco (20 habitantes) y Zapoteco (4 habitantes).

Método de elección. En este apartado se expondrán los datos relevantes del sistema normativo interno que fue identificado por el *Consejo General* a través del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-290/2025**, para efectos de contexto, sin que implique prejuzgar sobre el fondo del asunto:

1. Fecha de elección: Entre los meses de octubre y diciembre.

2. Número de cargos a elegir: 10.

3. Tipo de cargos a elegir: Concejalías propietarias y suplencias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras.

4. Duración de cada cargo: Tres años concejalías propietarias y suplencias.

5. Proceso de elección:

ACTOS PREVIOS: De la información consultada se desprende que, se celebra una Asamblea General previa bajo las siguientes reglas: **I.** Es convocada por la Autoridad Municipal en funciones. **II.** Se convoca a la ciudadanía habitante y a las personas originarias tanto de la Cabecera Municipal como de las Agencias Municipales y de Policía. **III.** Las personas radicadas fuera de la comunidad no pueden participar; **IV.** Los puntos a tratar son los requisitos de inscripción, el número de integrantes de las planillas y las condiciones para poder votar. **V.** Realizado lo anterior; se integra un Consejo Municipal Electoral con dos personas representantes de cada planilla, encabezados por dos personas funcionarias del IEEPCO. Mismo que se encarga de la realización de distintas sesiones, las cuales consisten en tomar acuerdos para la ubicación y funciones de las mesas receptoras de votos, fecha de la elección, aprobación de planillas contendientes, número de boletas a imprimir, así como el modelo, distribución y sellado de las mismas.

ASAMBLEA DE ELECCIÓN: La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: **I.** El Consejo Municipal Electoral emite la convocatoria de forma escrita, y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y de las Agencias, además de realizarse recorridos y difundirse por perifoneo. **II.** Se convoca a la ciudadanía mayor de 18 años, personas avecindadas, originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía. **III.** El día de la Jornada Electoral el Consejo Municipal se instala en sesión permanente, para vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral, recepción de las Actas de casillas, así como realizar el cómputo final de la elección ordinaria. **IV.** Se instalan 6 mesas receptoras de votos(casillas), ubicadas en el: Corredor del palacio municipal, Parador Turístico de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Corredor de la Agencia de Santa Catarina Ocotlán, Corredor de la Agencia de Río Poblano, Corredor de la Agencia de La Estancia y en el Corredor de la Agencia de Río Blanco. Esta distribución se acuerda mediante sesión del Consejo Municipal Electoral. **V.** Las mesas receptoras de votos(casillas) son las encargadas recibir los votos de los electores participantes, están integradas por una Presidencia y una Secretaría, personal designado por el IEEPCO, así como dos personas representantes de cada planilla legalmente registrada. **VI.** Participa en la elección la ciudadanía originaria que habita en la Cabecera Municipal, en Agencias Municipales y de Policía, así como las personas avecindadas, todas con derecho a votar y ser votadas. **VII.** Las personas que no viven en el municipio no tienen derecho a votar o ser votados por desconocer las situaciones y decisiones de la comunidad. **VIII.** Las candidaturas se presentan mediante planillas identificadas con un color distinto, con el nombre y fotografía de la persona candidata que la encabeza. **IX.** La ciudadanía emite su voto mediante boletas depositándolas en urnas, participando quienes lleven consigo su credencial para votar vigente y se encuentren registradas en la Lista



Nominal de Electores. **X.** Al término de la Jornada Electoral las mesas receptoras de votos(casillas) levantan las actas correspondientes, en las que se asientan los resultados de la votación. Las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla se quedarán en poder de las Presidencias de las mesas receptoras para posteriormente trasladarlas al Consejo Municipal Electoral, y a las personas representantes de las planillas participantes se les hará entrega de una copia. **XI.** Una vez que el Consejo Municipal Electoral recibe la totalidad de las Actas levantadas en las mesas receptoras de votos, este se encargará de realizar el cómputo final de la elección ordinaria. **XII.** Se levanta el Acta de la Sesión Permanente en la que constan los resultados de la votación, la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando el Consejo Municipal Electoral. **XIII.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

6. Requisitos que deben reunir las personas a elegir o nombrar.

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: **1.** Ser persona ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos. **2.** Saber leer y escribir. **3.** Ser persona vecindada del municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, por un periodo no menor a cinco años inmediato al día de la elección. **4.** No pertenecer a las Fuerzas Armadas permanentes Federales, a las Fuerzas de Seguridad Pública Estatales o de Seguridad Pública Municipal. **5.** No encontrarse en el servicio público municipal, del Estado o de la Federación. **6.** No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto. **7.** No haber sido persona sentenciada por delitos intencionales. **8.** No haber ocupado un cargo público dentro del ayuntamiento. **9.** No ser familiar directo o indirecto de los actuales integrantes del Ayuntamiento. **10.** Tener un modo honesto de vivir. **11.** Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad. **12.** Aparecer en la lista nominal de electores. **13.** Contar con credencial de elector para votar con fotografía que coincida con los rasgos fisionómicos y vigente (copia simple). **14.** Contar con el original de su acta de nacimiento legible (copia simple). **15.** Tener asistencia mínima del 50% en asambleas y tequios. **16.** Contar con la constancia de antecedentes no penales expedida por la secretaría de seguridad pública del Estado (copia simple). **17.** Contar con su original de la constancia de origen y vecindad expedida por la presidencia municipal de San Juan Bautista Coixtlahuaca (firmada y sellada). Los interesados deberán acreditarlos fehacientemente con los medios idóneos de prueba o en su caso, en los términos establecidos por la convocatoria

- **Perspectiva intercultural**

El Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena. Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una normal, **los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada**, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión, así, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior* dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes⁹:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

⁹ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”



3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de

origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y;

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En ese sentido, **en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

En el medio de impugnación que hoy se resuelve, la parte actora, controvierte del *Consejo Municipal* actos que, en su estima vulneran sus derechos político electorales así como una vulneración a su sistema normativo interno.

De ahí que, el conflicto sea intracomunitario, pues la controversia es **entre los miembros de la comunidad**. En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del *Ayuntamiento*; privilegiando la maximización de su autonomía.

OCTAVO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

▪ Manifestaciones de la parte actora

En síntesis, los actores señalan que, la negativa de registro de la planilla que representan, vulnera su derecho humano y constitucional de votar y ser votado, de igual manera, vulnera el



principio de legalidad y propersona, al tratarse de un requisito desproporcionado, discriminatorio y carente de cobertura legal.

Señalan que la responsable condicionó su registro a la constancia de origen y vecindad expedida a Jesús Alberto López Lara por el Agente de Policía de la Ciénega, rechazando la constancia de origen y vecindad expedida por el secretario municipal del *Ayuntamiento*, autoridad que, de acuerdo a la constitución y Ley Orgánica Municipal del Estado, es la facultada para la expedición de dicho documento.

Sigue manifestando que, la negativa a tener por satisfecho el requisito de la constancia de origen y vecindad presentada y solo aceptar la proveniente del Agente de Policía, se constituyó en algo carente de legalidad.

Además, refiere que, podría argumentarse por parte de la responsable que, la exigencia de la constancia de origen y vecindad debe extenderla el Agente de Policía, es parte de su sistema normativo interno, sin embargo, dicho argumento no derrota la exigencia constitucional que establece el artículo 2° de la Constitución Federal.

Finalmente señalan que, la decisión de no registro, fue tomada por un Concejo Municipal, integrado mayoritariamente por representantes de distintas planillas, es decir, fueron sus adversarios los que tomaron dicha determinación y no la asamblea general comunitaria.

▪ **Autoridad responsable**

La autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado en síntesis señaló que, la convocatoria emitida para la elección de sus concejalías, es conforme al dictamen por el que se establece su sistema normativo interno, donde establece que de los requisitos que deben reunir las personas a elegir o nombrar, deben contar con la constancia de origen y vecindad expedida por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* (firmada y

sellada), sin embargo, para ser mas garantista dado que las planillas están integradas por personas de diversas comunidades, acordaron que la constancia de origen y vecindad podría ser expedida por las autoridades auxiliares.

Refieren que dicha convocatoria fue debidamente difundida, por lo que el día programado para el registro de planillas, varias tenían inconsistencias reprogramándola, en el entendido que la planilla blanca debía subsanar la constancia de origen y vecindad de Jesús Alberto López Lara.

Señala que, en sesión de dieciocho de diciembre, la planilla guinda y verde cumplieron con las observaciones, por lo que a petición de la planilla blanca se decretó un receso de cuatro horas para que pudieran cumplir con la observación realizada, en consecuencia, al fenecer el plazo, se sometió a votación el registro de dicha planilla obteniéndose tres votos a favor y cuatro en contra.

▪ **Terceros interesados**

En síntesis manifiestan que, la pretensión de la parte actora de que esta autoridad se pronuncie a favor de su registro, es retroceder a los avances en el reconocimiento de las agencias, que evidentemente se incumple al querer exhibir una constancia de origen y vecindad diversa a la que por costumbre se exhibe.

Refieren que, en caso de aprobar dicho registro se estaría interviniendo en la modificación de uso y costumbre de esta comunidad, pues el solicitar dicha constancia se hace para tener certeza de que en la contienda participan o se encuentran incluidas las agencias municipales, por lo que, de considerar una situación diversa, esta debe ser producto del consenso comunitario.

Máxime que, en el presente caso, la constancia requerida, no le fue otorgada al actor por el agente de policía de la Ciénega, al no cumplir con el servicio de su comunidad, es decir, la obtención de dicho documento es responsabilidad personal.



Por ello, señalan que es irrisorio y carente de legalidad que esta autoridad se pronuncie por la aceptación de un documento expedido por una autoridad diversa a la del Ayuntamiento, cuya variación no corresponde al Consejo Municipal, sino a la Asamblea Comunitaria, por lo que dicho concejo actuó dentro del marco y respeto de los usos y costumbres de la comunidad.

NOVENO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la determinación de negarle su registro como planilla blanca tomada en sesión de dieciocho de diciembre por el *Consejo Municipal* y, en consecuencia, se ordene su inclusión en el proceso de elección.

Suplencia. En los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹⁰.

Agravios. En ese sentido, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹¹. De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹².

¹⁰Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios*

¹¹ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

a) La negativa de aprobar su registro como planilla blanca para contender en el proceso de elección de concejalías al *Ayuntamiento*.

b) La Vulneración a los principios de legalidad, propersona y seguridad jurídica.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los agravios sobre negativa de registro; posteriormente, se analizarán la vulneración a los principios constitucionales.

Tal método se explica porque, de resultar fundado el primer planteamiento, la consecuencia sería revocar la negativa controvertida, sin necesidad de realizar el estudio de los subsecuentes agravios¹³.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la decisión tomada por el Consejo Municipal de negar el registro de la parte actora fue conforme a derecho.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO

➤ Marco normativo

▪ Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

¹³ criterio jurisprudencial 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"



suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

- I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.



Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.**

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la *Ley de Instituciones*.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**¹⁴.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.**

- **Principio de maximización de la autonomía**

¹⁴ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁵.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

▪ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.



comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.¹⁶

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

▪ **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹⁷, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la *parte actora* se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos,

¹⁶ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

¹⁷ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁸.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

▪ **Reglas de los sistemas normativos internos ante el Instituto Electoral Local**

En la misma sintonía, el artículo 15, de la *Ley de Instituciones*, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que, no violen derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los Tratados Internacionales y por la *Constitución Local*.

En aquellos Municipios que, electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus Estatutos Electorales Comunitarios, inscritos ante el Instituto

¹⁸ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



Electoral, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno, al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior*, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que, el principio de universalidad del sufragio significa que, toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

▪ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales

¹⁹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.



aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁰.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Decisión**

a) La negativa de aprobar su registro como planilla blanca.

En estima de este Tribunal, el agravio hecho valer deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

La parte actora señala que la responsable le negó el registro a la planilla que representa, ello, al no cumplir con la entrega de la constancia de origen y vecindad expedida por el Agente Municipal de la Ciénega, lo cual es corroborado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

Ahora bien, a efecto de contar con los elementos y pruebas necesarias para la resolución del presente asunto, esta autoridad requirió a la responsable las constancias relativas al proceso de registro de las planillas a contender en las próximas elecciones del *Ayuntamiento*.

Así, en cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, la responsable remitió dichas constancias, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas

²⁰ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014** y **acumulados y SUP-REC-14/2014**.

por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, **se les otorga valor probatorio pleno**, pues generan convicción en esta autoridad.

Ahora bien, de dichas documentales se advierte obra la convocatoria emitida el pasado nueve de diciembre, por medio del cual, el *Consejo Municipal*, convocó a todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de dieciocho años, pertenecientes al *Ayuntamiento*, a participar en la elección de sus autoridades a celebrarse el veintiuno de diciembre.

En dicha convocatoria, se dieron a conocer las bases siguientes: I. Disposiciones Generales; II. De la Forma de Elección; III. De la Fecha, Hora y Lugar; IV. De los Electores; V. Del registro de Planillas; **VI. De los Requisitos de Elegibilidad**; VII. Del Periodo para dar a conocer el Plan de Trabajo; VIII. De la Elección, Procedimiento de la Votación y del Escrutinio y Cómputo; IX. Resultado de la Elección; X. De las Condiciones Generales.

En cumplimiento a la convocatoria descrita en el párrafo anterior, el *Concejo Municipal* celebró sesión de trabajo de quince de diciembre, fecha señalada para el registro de las planillas que contendrían en el proceso de elección de concejalías al *Ayuntamiento*, en la que se certificó que, siendo las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, se recibió la solicitud de registro de la planilla blanca.

Por lo que, durante el análisis y discusión a dicha solicitud de registro, existió objeción respecto al registro de Raúl López López, en virtud de que, en dos ocasiones había sido parte de las autoridades del Ayuntamiento, por otra parte, se señaló que, en relación a la persona aspirante de la Sindicatura Municipal, no presentó constancia de antecedentes no penales en original.

En consecuencia, por mayoría de votos se acordó **negar el registro de Raúl López López**, como aspirante a la presidencia municipal, en virtud de que contravenía a lo dispuesto en la



convocatoria **y se requirió a Lázaro Juárez Vega y Jesús Alberto López Lara** que, a más tardar el dieciocho de diciembre, presentaran ante dicho concejo la constancia de antecedentes no penales y la constancia de origen y vecindad respectiva.

Posteriormente, el dieciocho de diciembre siguiente, se celebró la sesión de trabajo por parte del *Concejo Municipal*, de la que, en su desarrollo se advierte que se puso a consideración de dicho concejo el otorgar a la planilla blanca un tiempo adicional de cuarenta minutos para entregar la documentación faltante consistente en una constancia de origen y vecindad, la cual fue rechazada por mayoría de cuatro votos.

En consecuencia, el consejo municipal, acordó negar el registro formal y legal de la planilla blanca, en virtud de que no se cumplió con la entrega de una constancia de origen y vecindad expedida por autoridad competente, a favor de Jesús Alberto López Lara, dejándole a salvo sus derechos.

Ahora, expuesto lo anterior, lo **fundado** del agravio descansa sobre el hecho de que, tal y como lo refiere la parte actora, de manera ilegal la autoridad responsable le negó su registro como planilla para contender en las próximas elecciones del Ayuntamiento.

Lo anterior, al advertirse que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-290/2025 y la convocatoria emitida el pasado nueve de diciembre, establecen como requisitos para poder postularse a concejales en el Ayuntamiento, contar con original de la constancia de origen y vecindad expedida por la autoridad municipal de San Juan Bautista Coixtlahuaca o, en su caso por las autoridades auxiliares²¹.

Requisito que a estima de esta autoridad **fue colmado** por la parte actora al momento de realizar la solicitud de registro de su planilla, pues por lo que respecta a la documentación aportada se advierte la constancia de origen y vecindad de fecha quince de diciembre,

²¹ **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-290/2025:** 17. Contar con su original de la constancia de origen y vecindad expedida por la presidencia municipal de San Juan Bautista Coixtlahuaca.

Convocatoria: inciso q): contar con original de la constancia de origen y vecindad expedida por la autoridad municipal de San Juan Bautista Coixtlahuaca o, en su caso por las autoridades auxiliares

expedida a favor de **Jesús Alberto López Lara**, expedida por el Secretario Municipal del *Ayuntamiento*.

Autoridad que, de conformidad con el sistema normativo interno es la competente para la expedición de dichas constancias para cumplir con dicho requisito, lo cual se acredita con la demás documentación remitida al Concejo municipal por las demás planillas, donde obran las constancias de origen y vecindad expedidas por dicha autoridad las cuales fueron validadas para el registro de las demás planillas.

Por lo que, la determinación de la responsable acordada en sesión de quince de diciembre de, en un primer momento, requerir la constancia de origen y vecindad expedida por la Agencia Municipal de la Ciénega y, posteriormente en sesión de dieciocho de diciembre, negar el registro de dicha planilla, por no cumplir con dicho requisito, es restrictivo y completamente contrario al sistema normativo interno de la comunidad, donde se determina que esta constancia puede ser expedida por la autoridad municipal o, en su caso por las autoridades auxiliares, por lo que sus determinaciones se deben ajustar a lo establecido en el dictamen y convocatoria.

De ahí que, el Consejo Municipal, no estaba en aptitud de pedir más requisitos de los propiamente establecidos en el sistema normativo internos de la comunidad, porque al no encontrarse dentro del sistema que estrictamente al ser ciudadano de una agencia esta debería haber sido expedida por el agente municipal, el ahora actor estaba en la aptitud de cumplir con el requisito al haber sido expedida por una autoridad municipal.

Por tanto, para aplicar lo ordenado por el Consejo Municipal debió haber pasado por el tamiz de la Asamblea, por lo que ano hacerlo en concejo no estaba en aptitud de sustituir a la Asamblea.

Sin que les asista la razón a los terceros interesados, respecto a que la determinación que adopte este Tribunal puede contravenir a su sistema normativo interno o pueda ser un retroceso a su proceso de elección, dado que como fue analizado en párrafos anteriores,



la emisión de la convocatoria en la que se determinaron los requisitos de elegibilidad de los candidatos a postularse, fue aprobada conforme al dictamen por el que se determina su sistema normativo, máxime que dicha convocatoria no fue controvertida respecto de dichos requisitos, por lo que esta ha quedado firme para todos los efectos legales que hubiere lugar.

Por lo tanto, si en la convocatoria se señaló que dicha constancia podía ser expedida por la autoridad municipal o autoridad auxiliar, dicha determinación fue avalada por la misma comunidad, sin que sea necesario, como lo refieren los terceros interesados, que dicha decisión sea puesta a consideración de la Asamblea General Comunitaria.

De ahí que no estaba estaban en aptitud de exigir mas carga a la parte actora con independencia que argumentan que no ha cumplido con sus servicios, pues toda sanción únicamente se puede aplicar cuando sea producto de la sanción de la asamblea, siempre y cuando esta no sea contraria a derechos humanos.

Ahora bien, si bien al resultar fundado el agravio hecho valer conforme a lo razonado en párrafos anteriores, lo procedente es ordenar el registro de la planilla blanca para la inclusión en el proceso de elección, debe decirse que por lo que respecta al actor **Lázaro Juárez Vega**, no se advierte que la responsable haya realizado el pronunciamiento sobre el cumplimiento o no, del requerimiento realizado mediante sesión de quince de diciembre celebrada por el concejo municipal, por lo que lo procedente es ordenar a la responsable realice el pronunciamiento respectivo.

Por otra parte, en cuanto hace a **Raúl López López**, debe decirse que, mediante sesión de quince de diciembre, se acordó negarle su registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento al advertir que ya había sido autoridad municipal en periodos anteriores.

Acuerdo del que no obra constancia o manifestaciones por las partes en el presente asunto que haya sido controvertido, aunado

a lo anterior, de la lectura a la demanda que dio origen al presente asunto, se advierte que la parte actora no combatió de manera directa dicha determinación, para que este Tribunal estuviera en aptitud de realizar el análisis respectivo, por lo tanto, ha quedado firme para todos los efectos que hubiere lugar, sin embargo, se estima que se debe realizar la prevención para que la planilla blanca realice la sustitución de dicha fórmula.

Además que, dentro del sistema tienen reconocido como requisito para no participar no haber ocupado un cargo público dentro del Ayuntamiento, de donde se advierte esto ya fue sancionado por la comunidad, aunado a que dicho requisito no se encuentra controvertido.

En consecuencia, se **revoca** el punto de acuerdo tomado por el *Consejo Municipal* en sesión de dieciocho de diciembre, respecto a la negativa de registro de la planilla blanca y se ordena su inclusión en el proceso de elección, con las precisiones realizadas en párrafos anteriores.

Al haber resultado **fundado el agravio** en estudio, es innecesario continuar con el estudio de los demás agravios, pues en nada mejoraría lo ya alcanzado por los promoventes.

DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS

Al haber sido **fundado** el motivo de agravio de la parte actora, se ordena lo siguiente:

1. Se revoca el punto de acuerdo “CUARTO” de la sesión de dieciocho de diciembre, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de San Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, respecto a la negativa de registro de la planilla blanca.

2. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de San Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, para que, en el **plazo de tres horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, analice el cumplimiento del requerimiento efectuado a Lázaro Juárez Vega y realice la prevención a la planilla blanca para la sustitución del



ciudadano Raúl López López como candidato a primer concejal del Ayuntamiento y de ser necesario la correspondiente a la Sindicatura Municipal.

Una vez desahogados los requerimientos pertinentes, en un plazo de **tres horas**, deberá sesionar a efecto de resolver sobre la procedencia de los registros de la planilla blanca.

De lo anterior, deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias de su cumplimiento, en un término no mayor a **tres horas** posteriores a que ello suceda, precisándole que, por la proximidad de la Asamblea Electiva del municipio, puede remitir dichas constancias al correo electrónico de este Tribunal; secretaria.teeoax@teeo.mx, con independencia de la posterior remisión formal.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Con independencia que con la sentencia se le dé vista al Instituto Electoral Local para que al momento de calificar la elección determine lo que en derecho corresponda.

2. Se vincula a la planilla blanca, por conducto de su representante acreditado en el *Consejo Municipal* que, ante el referido requerimiento realizado *l*, **dentro del término que establezca la autoridad administrativa electoral**, remita la documentación requerida a efecto de cumplir con las prevenciones realizadas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se encauza el medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, **se revoca** la negativa de registro de la planilla blanca y se ordena su inclusión en el proceso de elección, con las precisiones realizadas en la presente determinación.

TERCERO. **Se ordena** al Consejo Municipal Electoral de San Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable en el domicilio señalado para tal efecto, a los terceros interesados y, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resuelven** y **firman**, por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²² **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

FSTG/dhh

²² Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.